



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 18 de julio de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo de Ejecución de Elías Juan Carlos FARIAS, Expte. FCR 9290/2023/T01/2, venido a despacho para resolver; y

RESULTANDO:

I.- Que la Defensa Pública Oficial de Elías Juan Carlos FARIAS, ejercida por la Dra. Marisa González, solicitó el cumplimiento de la pena de su pupilo bajo la modalidad de prisión domiciliaria en la vivienda propiedad de su progenitora, Sra. María Acosta, sita en calle José Vivar 846, Barrio Alto de Terrazas, de la ciudad de El Calafate provincia de Santa Cruz, ofreciendo como tutora a nombrada Acosta, ello en virtud de lo dispuesto por el art. 210 inc. j CPPF.

Narró las circunstancias personales de su defendido, indicó que su asistido estaba detenido en prisión preventiva desde el día 25 de noviembre del 2023 y, posteriormente, con fecha 11 de diciembre del 2023, fue procesado por la supuesta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C ley 23.737).

Que, FARIAS se encuentra cumpliendo su prisión preventiva en la Unidad 15 del SPF, ciudad de Río Gallegos, desde el 27 de noviembre del año 2023 y, como se ha expresado en reiteradas oportunidades, su situación de salud es grave y, su alojamiento en la Unidad carcelaria *"...no le garantiza las condiciones adecuadas para su restablecimiento, reposo y tratamiento y tampoco para llevar adelante las actividades de la vida diaria dentro del Pabellón..."*.

Así, alegó que el pedido se realiza a la luz de los derechos y garantías constitucionales que asisten a su defendido.

Sostuvo que la prisión domiciliaria no es un beneficio, sino una modalidad de cumplimiento, con la que se pueden evitar los efectos nocivos de la



privación de libertad en unidades carcelarias, como está ocurriendo en el caso de mi asistido. Máxime si se tiene en cuenta que Farías aún no ha sido declarado culpable del delito que se le imputa y, que no existen pruebas de que, encontrándose en el domicilio pudiera afectar en alguna forma el avance del proceso.

Destacó que toda disposición legal que coarte la libertad personal debe ser interpretada restrictivamente (art. 2 CPPN, art. 7 CADH y art. 9 PIDCyP), según los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad a la luz del estado jurídico de inocencia, el principio pro homine y pro libertate (conf. Informe 12/96 y 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

Que en el sistema vigente, la libertad personal solo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280 CPPN).

Por ello es que, en el marco de la presente causa, el encarcelamiento preventivo de su defendido que se viene sosteniendo desde noviembre del año 2023 puede morigerarse con una medida menos lesiva, dado que ya no resulta necesario y puede ser suplido por otra, como lo es la establecida en el inc. j del art. 210 del CPPF vigente.

Postuló que la normativa aplicable a los encierros cautelares siempre ha proclamado que la regla general en el proceso es la libertad y solamente la excepción la constituye el encarcelamiento.

Al efecto, citó el criterio adoptado en la sentencia interlocutoria de este Tribunal de fecha 09 de julio de 2024 en la causa FCR 9207/2023 Incidente de excarcelación n°2: *"...Que la situación de detención del causante obedece a una medida cautelar, que debe ser analizada a la luz de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF, normas cuya aplicación corresponde por lo resuelto por la comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del CPPN, en la resolución*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

2/2019; que regula en forma precisa los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento al proceso, que puedan requerir la privación de la libertad.. En este orden de ideas, es menester ponderar la gravedad de los delitos enrostrados y la escala penal de los mismos (art. 5 incisos "a" y "c" de la Ley 23.737 - 2 hechos-) que oscila entre los cuatro y quince años, lo que llevaría a considerar que en caso de recaer condena la misma sería de cumplimiento efectivo. En relación a las presunciones de peligro de entorpecimiento sobre las que el artículo 222 del CPPF proporciona modelos de fundamentación, se vislumbra que el entorpecimiento de la investigación a esta altura concluida, pueda llegar a ser una acción desplegada a futuro por el encausado. En particular, las causas de VALDEZ que tramitan ante este Tribunal, autos principales del que se desprendió esta incidencia, se encuentra en etapa de producción de las medidas suplementarias solicitadas por las partes, y la causa acumulada a la espera de la culminación de esta etapa, por tanto, consideramos plausible que el encartado transcurra la misma bajo la modalidad de arresto domiciliario conforme lo estipulado en el art. 210 inc. j del CPPF, en los términos solicitados por el Ministerio Público Fiscal (...) La prisión domiciliaria es una morigeración de la prisión efectiva, en la que además de asegurar la continuidad de su sujeción al proceso hasta el debate, permite al justiciable afianzar sus lazos familiares y, llegado el caso, realizar una actividad laboral lícita... conceder el arresto domiciliario de su pupilo en el domicilio sito en Barrio Continentales, casa N° 153 de la localidad de Rio Turbio, del que no podrá salir sin previa autorización del Tribunal...".

Hace reserva de casación y del caso federal.



II.- Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal General Subrogante Dra. Patricia Kloster, mediante dictamen 4099, reseñó los argumentos de la Defensa y recordó que mediante la Resolución N° 2/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso la implementación de diversas normas del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063) en todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional. Entre ellas, las posibles medidas de coerción personal a las cuales se puede recurrir para asegurar los fines del proceso.

En este sentido, los artículos 221 y 222 del C.P.P.F. establecen supuestos específicos para analizar si en el caso en concreto puede presumirse el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación y, en base a ello, determinar si resulta necesaria la aplicación de una medida coercitiva (en consonancia con el art. 17 del C.P.P.F.).

Dijo la Sra. Fiscal que el art. 210 del C.P.P.F. enumera y jerarquiza una serie de medidas de coerción personal que pueden disponerse ante la existencia de los riesgos procesales previstos en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

A continuación, y recordó que en fecha 11 /12/2023 el Juez a cargo del Juzgado Federal de Rio Gallegos resolvió procesar con prisión preventiva a Elías Juan Carlos FARIAS, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (art. 5 inc. c ley 23737).

Que en igual interlocutorio, el juez a quo dispuso la inmediata detención de FARIAS.

En el punto VI.- de la referida sentencia, respecto de la libertad ambulatoria del imputado se dijo: "... Ahora bien, por otra parte, considero que hay indicios que justifican la aplicación de la medida excepcional de mantener la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

detención del causante FARIAS, y que el mismo deberá continuar ligado al proceso con prisión preventiva. Al respecto, repárese que el mismo no posee una fuente de ingresos formales, encontrándose el mismo desocupado en la actualidad, por otra parte no puedo dejar de considerar la existencia de medidas pendientes de producción respecto de su teléfono celular, extremo que aunado a la cantidad de estupefacientes incautados y las grandes sumas de dinero en efectivo incautados (pese a no tener ingresos lícitos), me permite inferir la existencia de personas que aún no han sido identificadas que hayan participado en la maniobra, por lo que considero que en caso de otorgarle la libertad al encausado, éste podría llegar a obstruir la investigación, para que terceras personas no puedan ser halladas o consigan sustraerse a las investigaciones, como así también encontrar a otros partícipes de la maniobra delictiva; todas esas circunstancias ameritan considerar que otorgar su libertad en este momento procesal sería prematura. Si a estas apreciaciones se suma la alta pena en expectativa y la posibilidad de que, al recobrar la libertad, puedan frustrar la marcha de las investigaciones en curso, entiendo de que en el caso se suscitan los peligros procesales a que hacen referencia los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.; de modo que mantenerlo privado de la libertad se aprecia como una solución razonable y ajustada a derecho. En base a la ponderación conjunta de estos parámetros, considero prudente mantener la medida cautelar oportunamente dispuesta respecto a FARIAS.”.

A este respecto, dijo la Sra. Fiscal que, las consideraciones que tuvo el Señor Juez del Juzgado Federal de Río Gallegos, para disponer la prisión preventiva del causante, a la fecha no se mantienen en su totalidad, no existe peligro de entorpecimiento (art. 222 del CPPF), pues ya no se



encuentra pendiente de producción la prueba que refiere en el punto VI de la mencionada resolución.

Que el domicilio ofrecido por la defensora, sito en calle José Vivar 846, Barrio Alto de Terrazas, El Calafate, es el de la madre de FARÍAS, señora María ACOSTA, que fue constatado por Gendarmería Nacional, momento en el que la señora ACOSTA manifestó que se encuentra dispuesta a recibir a su hijo de concedérsele la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, dictaminó que acreditado que sea el medio de vida de la señora ACOSTA, el Ministerio Público Fiscal no se opone a la morigeración de la medida cautelar vigente, en la modalidad de arresto domiciliario en el domicilio propuesto (art. 210 inc. j del CPPF), con supervisión por parte de la Gendarmería Nacional Argentina, a los fines de asegurar la comparecencia del imputado a la audiencia de debate y juicio.

Destacó, que a los fines del dictamen no se ha considerado el estado de salud del causante, ya que contrariamente a lo sostenido por la Defensora, no se encuentra acreditado en autos que la situación de salud de FARÍAS sea grave, como así tampoco que la unidad carcelaria no le garantice condiciones adecuadas para su restablecimiento, reposo y tratamiento, según diagnóstico.

III.- En último término, se corrió traslado a la Defensa para que se expidiera en relación al Dictamen Fiscal, y al respecto, la Sra. Defensora acompañó documentación vinculada con la adjudicación del terreno, ubicación catastral y constancia que acredita la titularidad de la Sra. María Acosta del inmueble sito en calle José Vivar 846, Barrio Alto de Terrazas de El Calafate.

Respecto al medio de vida de la señora ACOSTA hizo saber que trabaja de manera informal como empleada de servicios domésticos en 6 viviendas a lo largo de la semana, realizando turnos de mañana y tarde; y si bien son horas laborales estables, lo cierto es que en la mayoría de esos lugares los dueños le pagan por horas trabajadas, y solo con dinero en efectivo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

No obstante, brindo los datos de una de la empleadora, con quien más confianza tiene y que está en conocimiento de la situación de su hijo.

Solicitó que, habiendo acreditado la titularidad de la vivienda, más los datos brindados de una de sus empleadoras sea suficiente para cumplir con lo requerido y se resuelva urgente el pedido de domiciliaria de su pupilo.

CONSIDERANDO:

I.- Que llegado el momento de resolver sobre la cuestión traída a estudio, y siempre respetando el principio de inocencia, entiendo que en virtud de la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la modalidad del ilícito, obrar y penalidad aplicable, corresponde hacer lugar a la morigeración de la medida cautelar solicitada por la Sra. Defensora Pública Oficial.

Que así las cosas, en fecha 11/12/2023 se ordenó el procesamiento con prisión preventiva a Elías Juan Carlos FARIAS, por considerarlo incurso prima facie como coautor penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (art. 5 inc. c ley 23737).

Que la situación de detención del causante obedece a una medida cautelar, que debe ser analizada a la luz de los arts. 210, 221 y 222 del CPPF, normas cuya aplicación corresponde por lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del CPPF, en la resolución 2/2019; que regulan en forma precisa los supuestos de peligro de fuga o de entorpecimiento al proceso, que puedan requerir la privación de la libertad.

Que en este orden, el art 221 reza, en su parte pertinente: *"Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas: a). Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b). Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se*



espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c). El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal.”

En este sentido, se destaca que conforme la calificación legal expuesta en el requerimiento de elevación a juicio, el mínimo legal de la pena en expectativa implica que, en la hipótesis de que recaiga condena contra FARIAS, esta sería de efectivo cumplimiento.

Y si bien la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores que demuestran la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia, estos indicadores, por sí solos, no resultan suficientes para justificar la imposición o la continuidad de una medida de coerción como la aquí dispuesta.

En relación a la presunción de peligro de entorpecimiento (artículo 222 del CPPF) que tuviera en cuenta el juez aquo para disponer la prisión preventiva (falta de análisis de teléfono celular), a la fecha no se mantiene, pues dicha medida probatoria ya se ha concluido.

Por tanto, considero plausible la morigeración de la medida cautelar vigente, y que la misma transcurra bajo la modalidad de arresto domiciliario conforme lo estipulado en el art. 210 inc. j del CPPF, en los términos solicitados por el Ministerio Público Fiscal.

Que la medida cautelar del art. 210 inc j resulta la sujeción adecuada a los fines de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

conciliar la necesidad de asegurar la comparecencia de FARIAS a los actos de juicio y garantizar los derechos que le asisten.

Que, en tal sentido, el arresto domiciliario del encartado se cumplirá en el domicilio de su progenitora sito en calle José Vivar 846 Barrio Alto de Terrazas de El Calafate; y será su progenitora María Acosta la persona que estará a su cargo como referente.

Resta aclarar que este Tribunal no consideró pertinente contactar a la empleadora informada por la Sra. ACOSTA, atendiendo a la situación de precariedad laboral (trabajadora en negro), procurando evitar cualquier malestar en aquella que pudiera impactar negativamente en la relación laboral.

Por todo ello, corresponde conceder el arresto domiciliario de Elías Juan Carlos FARÍAS en el domicilio sito en calle José Vivar 846 Barrio Alto de Terrazas de El Calafate, del que no podrá salir ni ausentarse, por ninguna circunstancia, excepto graves y urgentes motivos médicos atendibles, que debe acreditar y poner en conocimiento del Tribunal; no podrá abusar del alcohol, usar o tener estupefacientes o armas, ni cometer nuevos delitos y todo ello bajo apercibimiento de REVOCAR el beneficio concedido y disponer su inmediato traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 34 de la ley 24.660).

Que, en tal sentido, entiendo prudente ordenar la prohibición de salida del país y encomendar al Escuadrón N° 42 "El Calafate" de Gendarmería Nacional Argentina a efectuar controles diarios sorpresivos, respecto al cumplimiento del arresto domiciliario, garantizando también la comparecencia del imputado a la audiencia de debate y juicio.

Por los motivos expuestos, y las normas legales citadas, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz,

RESUELVE:



1.-) CONCEDER el arresto domiciliario de Elías Juan Carlos FARIAS, en los términos del art. 210 inc. j) del CPPF, en el domicilio sito en calle José Vivar 846 Barrio Alto de Terrazas de El Calafate, del que no podrá salir ni ausentarse, por ninguna circunstancia, excepto graves y urgentes motivos médicos atendibles, que debe acreditar y poner en conocimiento del Tribunal; no podrá abusar del alcohol, usar o tener estupefacientes o armas, ni cometer nuevos delitos y todo ello bajo apercibimiento de REVOCAR el beneficio concedido y disponer su inmediato traslado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal (art. 34 de la ley 24.660).

2.-) LIBRAR oficio al Escuadrón N° 42 "El Calafate" de Gendarmería Nacional Argentina a efectos de requerir su valiosa colaboración para realizar el traslado de Elías Juan Carlos FARIAS, desde la Unidad N° 15 SPF hasta el domicilio en la localidad de El Calafate, debiendo previamente labrar Acta Compromisoria pertinente que deberá elevar al Tribunal conjuntamente con copia del Documento Nacional de Identidad.

3.-) ENCOMENDAR al Escuadrón N° 42 "El Calafate" de Gendarmería Nacional Argentina proceda a efectuar controles diarios sorpresivos, respecto al cumplimiento del arresto domiciliario.

4.-) HACER SABER a la Dirección Nacional de Migraciones y déjese asentado en el sistema SIFCOP la prohibición de salida del país de Elías Juan Carlos FARIAS. Ofíciase.

5.-) TENER PRESENTE el recurso de Casación y de Caso Federal.

Regístrese. Comuníquese. Notifíquese.

